



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece de diciembre de dos mil veinte**

Proceso	Verbal No. 51
Demandante	SANDRA VICTORIA RESTREPO LOPEZ
Demandado	WILLIAM ENRIQUE BETANCUR ORREGO
Radicado	No. 05001-31-10-009-2021-00179-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N°115 de 2021
Temas y Subtemas	Divorcio matrimonio civil.
Decisión	Termina proceso por en razón de la solicitud que, por escrito de desistimiento, suscrito por ambas partes

SANDRA VICTORIA RESTREPO LOPEZ, actuando por conducto de apoderado, mediante la acción del proceso verbal demanda al señor WILLIAM ENRIQUE BETANCUR ORREGO, con miras a obtener sentencia judicial que declare EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído.

En providencia calendada en junio 02 del año que avanza (2021), se admitió la demanda ordenando notificar al accionado y correrle el respectivo traslado.

Por medio de escrito por ambas partes, calendado en diciembre diez de los corrientes, solicitan se acepte la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, y como quiera que la demandante, es plenamente capaz, mayor de edad y es su voluntad que se termine el proceso, y actúa por conducto de apoderado, solicitud esta, promovida por escrito, no encuentra el despacho observación alguna, en acceder a dicha petición; consecuente con ello, se declarará TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO, en consecuencia, se impone la terminación de la acción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por los señores SANDRA VICTORIA RESTREPO LOPEZ y WILLIAM ENRIQUE BETANCUR ORREGO.

De conformidad con lo indicado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, que instituye: "...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. -El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia

absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Sin lugar a condena en costas, en virtud de la coadyuvancia de la parte opositora en la presente acción verbal.

Solicitan además se acepte la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, en los términos señalados en el Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de esta demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por SANDRA VICTORIA RESTREPO LOPEZ CC. 43.826.619, en contra de WILLIAM ENRIQUE BETANCUR ORREGO C.C. 72.124.371, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, acorde con el acuerdo interpartes.

**SEGUNDO:** Así también, conforme lo pactado, se acepta levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas actuaciones. Ofíciase a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** No habrá lugar a fijar costas conforme lo conciliado por las partes.

**CUARTO:** Tal como se solicitó se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de información Judicial, tanto en estados electrónicos como en consulta procesos.

EL JUEZ

CUMPLASE

  
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.

HG